



Resolución Gerencial General Regional N° 191-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 SET. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO, EN REPRESENTACIÓN DE PETRONILA CORONADO VALVERDE; FELICIANA SACHA MÁRQUEZ; BENITA HUALLPA TURPO VDA DE TICACALA; PEDRO CÉSAR PIMENTEL MORENO y LUIS ELOY RIVAS MORENO contra la Resolución Directoral Regional N° 2468, de 02 de julio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1980-2012-GRC/GAJ, de 06 de setiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 32249, de 10 de agosto de 2012, EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de EN REPRESENTACIÓN DE PETRONILA CORONADO VALVERDE; FELICIANA SACHA MÁRQUEZ; BENITA HUALLPA TURPO VDA DE TICACALA; PEDRO CÉSAR PIMENTEL MORENO y LUIS ELOY RIVAS MORENO interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2468, de 02 de julio de 2012, que declaró improcedente la solicitud para que se les otorgue una bonificación diferencial por desempeño del cargo bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 23496, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la constancia de fojas (véase el folio 57), expedida por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 2468 el 20 de julio de 2012, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 10 de agosto de 2012, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación diferencial establecida por el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia en sus alcances y contenidos según se consigna en los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, deben tenerse en cuenta dos cuestiones respecto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: que (i) su artículo 9 precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculadas en función de la Remuneración Total Permanente, que es descrita en su artículo 8; y que (ii) fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral





1191

20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón será de aplicación, para este caso, la prescripción contenida en el artículo 9 del precitado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO, EN REPRESENTACIÓN DE PETRONILA CORONADO VALVERDE; FELICIANA SACHA MÁRQUEZ; BENITA HUALLPA TURPO VDA DE TICACALA; PEDRO CÉSAR PIMENTEL MORENO y LUIS ELOY RIVAS MORENO** contra la Resolución Directoral Regional N° 2468, de 02 de julio de 2012.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO – SUTACE REGIONAL CALLAO**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

